

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 06-jun-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1309
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Arturo Rangel Molina
Demandado: Juan Fernando Lozada Borrero y Geovanny Piña Tascón
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00280-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, de mínima cuantía instaurada por el señor **CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA**, actuando a nombre propio, en contra de los señores **JUAN FERNANDO LOZADA BORRERO** y **GEOVANNY PIÑA TASCÓN**. Sería del caso librar la orden de pago de no ser por las falencias que se discriminan a continuación:

1.-Se narra en los hechos los demandados suscribieron un contrato de arrendamiento el 3 de junio de 2018, a un año y prorrogable por voluntad de partes, con un canon mensual de por 6 meses, con canon de arrendamiento de \$450.000 mensuales, los primeros 6 meses y 500.000 después, en la actualidad el canon es de \$630.000 mensuales.

2. Manifiesta que los demandados adeudan los cánones de los meses de mayo y junio de 2022, que asimismo deben por concepto de parabólica desde los meses de abril, mayo y junio (\$13.000 valor mensual), al igual que por internet meses de abril, mayo y junio (\$30.000 valor mensual), más intereses de mora.

Que también adeudan el valor de \$350.000 por consumo de gas, y por energía 6 cuotas por \$513.093 cada una (desde octubre de 2021), para un total de \$3.078.552, mas intereses de mora, mas el consumo de mayo y junio de 2022.

Por consumo de agua adeudan los meses de abril \$136.360, mayo \$75.560 y junio "recibo correspondiente"

Por la cláusula penal de incumplimiento \$1.000.000 más los intereses por el saldo debido.

Y finalmente por las sumas de \$16.300 y \$18.000 por certificados de tradición que anexo a la demanda.

3.- Sobre la cláusula penal el art. 1594 del Código Civil, textualmente dice: "*Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal*".

En general, se advierte que, la cláusula penal pactada por las partes desempeña varios oficios, pues, no constituye solamente una indemnización de perjuicios, sino que puede tomar la forma de sanción por el incumplimiento, apremio para el cumplimiento, de la misma manera puede tener por objeto el asegurar o caucionar el cumplimiento de la obligación. En opinión de la doctrina, autores como Arturo Valencia Zea expresan que, la viabilidad de la acumulación estriba en el alcance otorgado a la cláusula penal.

De lo expuesto puede inferirse que, no es factible acumular en un mismo proceso dos pretensiones cuya finalidad es idéntica frente al incumplimiento de la obligación, toda vez que ambas suponen doble indemnización al tenor de las normas jurídicas aplicables, siendo incompatibles.

Por lo tanto, deberá aclarar esta circunstancia.

4.- De otra parte, el demandante solicita pago de recibos de **parabólica, internet, gas, acueducto y energía**, pero no anexa tales recibos, solamente aportó el pago de servicio de acueducto por valor de \$75.000, por lo que deberá el memorialista aportar dichos recibos de servicios públicos.

5.- En cuanto al contrato de arrendamiento aportado se establece que se pacto una cuota fija por servicios más excedentes.

6.- Finalmente, respecto de los **recibos de registro** aportados, y que dice deben pagar los demandados, se le recuerda al demandante estos son gastos de la parte interesada que realiza con el fin de presentar documentos que hagan valer la solicitud de medida que pide en la demanda, y que los demandados pagarán las sumas integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados **durante el curso del proceso** y por las agencias en derecho.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía en favor de **CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA**, actuando a nombre propio en contra de los señores **JUAN FERNANDO LOZADA BORRERO Y GEOVANNY PIÑA TASCÓN** por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dr. CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA, con cédula N° 5498613 y T.P. N° 16.502 del C. Sup. de la J., para actuar en nombre propio. (art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889733a4662a1b44d672ec9f77aee003a5ed64573ef2a56a4751bd9a4c3fa1aa**

Documento generado en 10/06/2022 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>